



DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DEL EJERCITO JEFATURA DEL ESTADO

LEY



Número 95/1966, sobre retribuciones del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

La Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre emolumentos en la Administración Civil del Estado, prevé en su disposición final décima la promulgación de una Ley de Retribuciones del personal militar y asimilados.

En su consecuencia, la presente Ley establece el adecuado sistema de remuneraciones que, paralelamente al personal de los tres Ejércitos, han de corresponder a los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se regularán por los preceptos contenidos en la presente Ley las retribuciones del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada incluidos en los apartados siguientes:

a) El que con carácter permanente figure en las correspondientes Escalas de los citados Cuerpos y que, de modo específico, tenga legalmente definido su carácter militar o asimilado.

b) Los Oficiales Generales que pasen a la situación de reserva, con el porcentaje establecido en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro en la forma y con las condiciones que en dicha Ley se dispone.

c) El acogido a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos que creó la Agru-

pación Temporal Militar de Destinos Civiles, en lo que afecta a retribuciones básicas, computables a efectos pasivos.

Artículo segundo.—El personal que con arreglo al artículo primero de esta Ley queda incluido en el ámbito de la misma por razón de la función pública que desempeña sólo podrá ser retribuido por los conceptos que se determinan en la presente Ley.

Uno. *Retribuciones básicas:*

- a) Sueldo.
- b) Trienios.
- c) Pagas extraordinarias.

Dos. *Complementos de sueldo:*

- a) De destino.
- b) De dedicación especial.
- c) Familiar.

Tres. *Otras remuneraciones:*

a) Indemnizaciones, que tienen por objeto el resarcimiento de los gastos que sea preciso realizar por razón del servicio.

b) Gratificaciones para remunerar los servicios extraordinarios u ordinarios de carácter especial.

c) Premios por particular preparación que, desde el punto de vista profesional, suponga la realización de estudios titulados superiores o independientes de los requeridos para el ingreso en las Armas o Cuerpos de origen o en las Escalas generales de ellos, concretados en diplomas, títulos o certificados de estudios.

Artículo tercero.—Uno. Los sueldos del personal que se rige por la presente Ley se fijan en razón de los empleos militares efectivos que se ostenten. Sus cuantías mensuales serán las que a continuación se señalan para cada empleo:

Teniente General, dieciocho mil quinientas pesetas; General de División, diecisiete mil quinientas pesetas; General de Brigada, dieciséis mil quinientas; Coronel, quince mil; Teniente Coronel, catorce mil; Comandante, trece mil; Capitán, doce mil quinientas; Teniente, doce mil; Alférez, diez mil; Subteniente, nueve mil quinientas; brigada, ocho mil quinientas; sargento primero, siete mil; sargento, seis mil quinientas; Cabo primero, cinco mil seiscientos cincuenta; cabo, cinco mil trescientas, y Guardia y Policía Armado, cinco mil.

Dos. En ningún caso podrá percibirse sueldo de empleo distinto al efectivo que se tenga conferido.

Tres. El personal acogido a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, a que se refiere el apartado c) del artículo primero de esta Ley, percibirá, en tanto permanezca en tal situación, el setenta y cinco por ciento de los sueldos que para sus respectivos empleos se atribuyen al personal en activo.

Artículo cuarto.—El personal que se rige por la presente Ley no podrá percibir más que un sueldo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, salvo en aquellas compatibilidades declaradas en forma expresa por Ley. Subsistirán en cualesquiera otras retribuciones las incompatibilidades establecidas por otras Leyes.

Artículo quinto.—Uno. Dicho personal, por cada tres años de servicios efectivos, tendrá derecho a los siguientes incrementos:

Oficiales Generales y particulares, mil pesetas mensuales; Suboficiales, seiscientos mensuales; Cabo Primero y Cabo de la Guardia Civil y Policía Armada, y Guardia Civil y Policía Armado, cuatrocientas mensuales.

Dos. Para calcular el importe que individualmente corresponde percibir por este devengo, se tomará la cuantía fijada en el párrafo anterior para el empleo en que cada trienio se haya perfeccionado, conservándose este importe aun cuando se hayan obtenido, o en lo sucesivo se obtengan, empleos que tienen asignados un trienio distinto.

Tres. La fracción de tiempo transcurrida antes de completar un trienio, por pase a un empleo al que corresponda otro trienio de importe diferente, se considerará como de servicios prestados en el empleo que lo tenga asignado de mayor cuantía.

Cuatro. A efectos de trienios se computará el tiempo servido de acuerdo con lo prescrito en las disposiciones vigentes para el personal militar, sin perjuicio de lo que se disponga sobre servicios prestados en otras Administraciones.

Cinco. El personal a que se refiere el apartado c) del artículo primero de la presente Ley tendrá derecho a los incrementos de sueldo por trienios en la cuantía íntegra fijada en el apartado uno de este artículo por el tiempo servido hasta el pase a la situación regulada en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, desde cuyo momento los devengará en la cuantía del

setenta y cinco por ciento en tanto permanezca acogido a la Ley de referencia.

Artículo sexto.—El personal a que se refiere la presente Ley tendrá derecho al percibo de dos pagas extraordinarias, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año, en igual cuantía, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo el día primero de los meses expresados.

Artículo séptimo.—Los complementos de destino a que se refiere el apartado a) del punto dos del artículo segundo de la presente Ley podrán fijarse atendiendo a la responsabilidad derivada del destino o a la especial preparación técnica exigida para cubrirlo.

Artículo octavo.—Uno. El complemento de destino por responsabilidad irá ligado a aquellos en que dicha responsabilidad sea consecuencia del ejercicio del mando en Unidades Armadas o de la función desempeñada en la organización militar, y se graduará de acuerdo tanto con el nivel de la misión que se ejerza como con las circunstancias que concurren en las Unidades u Organismos correspondientes.

Dos. El complemento de destino por especial preparación técnica corresponderá a aquellos para cubrir los cuales se exija, por las disposiciones reglamentarias vigentes, dicha preparación, distinta de la establecida normalmente, para formar parte del Cuerpo respectivo y concretada en diplomas, títulos o certificados de cursos.

Artículo noveno.—El complemento de dedicación especial a que se refiere el apartado b) del punto dos del artículo segundo corresponderá al personal que ocupando destino se encuentre en aquellas situaciones, entre las reglamentariamente definidas, en que, por su propia naturaleza o por las disposiciones que lo definan, se exija una dedicación superior a la normal.

Artículo décimo.—Uno. El complemento familiar a que se refiere el apartado c) del punto dos del artículo segundo de la presente Ley se concederá en proporción a las cargas familiares que el interesado deba mantener.

Dos. El Gobierno, por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación, regulará el complemento familiar, pudiendo incrementar hasta un ciento por ciento las cuantías máximas de las prestaciones de la actual Indemnización Familiar; conceder un complemento especial al personal con hijos subnormales, inválidos o ciegos e introducir las modificaciones que estime necesarias. Esta modificación podrá hacerse, dentro de los plazos establecidos en la primera disposición transitoria, con carácter preferente en relación con las demás mejoras, sin que se establezcan diferencias de cuantía, cualquiera que sea el empleo del perceptor de estas prestaciones.

Artículo undécimo.—El desarrollo del régimen de complemento de sueldo y otras remuneraciones a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, así como la fijación de las cuantías e incompatibilidades, se efectuará por el Gobierno a propues-

ta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación.

Artículo duodécimo.—Uno. Las pensiones correspondientes a la Cruz Laureada de San Fernando y Medallas Individuales Militar, Naval y Aérea, tendrán la consideración de sueldo. En todo caso se mantendrán los porcentajes y derechos establecidos para dichas recompensas por su legislación específica.

Dos. Las pensiones que corresponden a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y a la Cruz de la Constancia y Permanencia en el Servicio tendrán carácter vitalicio.

Tres. Las demás pensiones de Cruces establecidas por el Reglamento de Recompensas Militares y las de las respectivas Ordenes o condecoraciones serán independientes de los complementos de sueldo a que se refieren los artículos anteriores y compatibles con ellos en todo caso.

Cuatro. Desde la entrada en vigor del régimen de retribuciones contenido en la presente Ley, las pensiones anejas a las Cruces del Mérito Militar con distintivo blanco que venían concediéndose por la permanencia o pertenencia en determinados territorios o unidades, y establecidas en un porcentaje del sueldo, serán sustituidas por el complemento de destino en aquellos territorios o unidades.

Artículo decimotercero.—Uno. Las retribuciones que se establecen en la presente Ley se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos que tenga el personal el día uno del mes a que los haberes correspondan.

Dos. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, el complemento familiar se devengará con referencia a la situación familiar y derecho que se tenga el día uno de diciembre del ejercicio anterior, sin alteración en el transcurso del año.

Artículo decimocuarto.—En el Ministerio de la Gobernación existirá una Comisión Permanente de Retribuciones Militares, designada por el titular del Departamento, que tendrá, además de los cometidos que el Ministro le asigne, la misión de efectuar propuestas sobre lo siguiente:

a) La clasificación de los destinos, a efectos de complementos a ellos ligados, de acuerdo con las normas de la presente Ley y Decretos a que se refiere el artículo undécimo de la misma.

b) La concesión de las indemnizaciones, gratificaciones y premios a que se refiere el artículo segundo de esta Ley.

c) Los proyectos de las disposiciones ministeriales de desarrollo de los citados Decretos y sus posteriores modificaciones.

d) Las propuestas de modificaciones de la presente Ley o de los Decretos a que se refiere el artículo undécimo de la misma y de cualquier otra disposición que afecte a la materia.

Artículo decimoquinto.—En el Alto Estado Mayor existirá una Comisión Superior Permanente de Retribuciones constituida en la forma siguiente:

a) Presidente, el Segundo Jefe del Alto Estado Mayor.

b) Vocales: dos por cada Ministerio militar que formen parte de la Comisión Permanente de Retribuciones de los mismos y en representación de ellas; un Vocal representante del Ministerio de Hacienda; un Vocal perteneciente a la Guardia Civil y otro de la Policía Armada, designados por el Ministro de la Gobernación, y dos Jefes del Alto Estado Mayor nombrados por el Jefe del mismo, uno de los cuales hará las funciones de Secretario.

Artículo decimosexto.—Será misión de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor dictaminar acerca de:

a) Las propuestas de modificaciones de la presente Ley o de los Decretos a que se refiere el artículo undécimo de la misma, tanto a iniciativa de los respectivos Ministerios como a la del Alto Estado Mayor.

b) Los estudios de coordinación, tanto de las disposiciones ministeriales de desarrollo de los citados Decretos y sus modificaciones como de las clasificaciones de destinos o concesiones de indemnizaciones, gratificaciones y premios a que se refiere el apartado c) del artículo decimocuarto.

c) Cualquier cuestión relativa a retribuciones de personal que sea sometida a su consideración, por orden del Jefe del Alto Estado Mayor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. El régimen de retribuciones establecidas por esta Ley se aplicará fraccionadamente durante cuatro años sucesivos, contados a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Dos. Para cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los sueldos y trienios que, respectivamente, se fijan en los artículos tercero, apartados uno y tres, y quinto, apartados uno y cinco, se reducirán a su ochenta y cinco por ciento durante el primer año, incrementándose la cantidad resultante en un cinco por ciento de dichos sueldos y trienios durante cada uno de los años sucesivos, hasta alcanzar la cifra fijada en los expresados artículos tercero y quinto.

Segunda.—Las pagas extraordinarias a que se refiere el artículo sexto de esta Ley se harán efectivas, durante los años del desarrollo escalonado, en los porcentajes de las mensualidades establecidas en el expresado artículo que se señalan a continuación, previas las reducciones fijadas en el segundo párrafo de la disposición transitoria anterior: en mil novecientos sesenta y siete, el cuarenta por ciento; en mil novecientos sesenta y ocho, el sesenta por ciento; en mil novecientos sesenta y nueve, el ochenta por ciento, y en mil novecientos setenta se alcanzará el ciento por ciento.

Tercera.—Uno. El sueldo, trienios y pagas extraordinarias que correspondan al personal en cada una de las cuatro etapas de aplicación de esta Ley

absorberán las remuneraciones a que tengan derecho de acuerdo con las disposiciones vigentes y el desarrollo de la Ley número uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, por sueldo, trienios y pagas extraordinarias, plus circunstancial hasta el ciento por ciento del sueldo, remuneración complementaria y gratificación de destino.

Dos. En aquellos casos en que el nuevo sueldo, trienios y pagas extraordinarias no absorban las retribuciones de personal citadas en el párrafo anterior, se creará un complemento personal y transitorio que respete la diferencia, el cual se irá reduciendo en la misma cuantía en que aumenten los sueldos, trienios y pagas extraordinarias.

Cuarta.—El personal que viene percibiendo sueldo distinto al correspondiente a su empleo efectivo y que en consecuencia queda afectado por lo dispuesto en el apartado dos del artículo tercero de la presente Ley, mantendrá el derecho al percibo de dicho sueldo más los trienios correspondientes en la cuantía fijada por la legislación anterior, en tanto la suma de estas retribuciones básicas exceda de la que les correspondería percibir en otro caso, por la estricta aplicación de los preceptos contenidos en esta Ley.

Quinta.—Uno. El personal que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley esté en posesión del título de Ingeniero de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra o del diploma de Estado Mayor de su respectivo Ejército, que tienen reconocidos sueldos especiales o premios computables a efectos pasivos fijados en porcentajes del sueldo de su empleo, conservarán en derecho, por lo que a dichos efectos pasivos se refiere, en las siguientes formas:

a) Los Ingenieros de Armamento y Construcción, en cuantía absoluta de la actual diferencia que existe con respecto al sueldo correspondiente en la Escala general, o sea la equivalente al cincuenta por ciento de los sueldos antiguos de dicha Escala.

b) Los Diplomados de Estado Mayor, en la cuantía absoluta equivalente al treinta por ciento referido a los sueldos aplicables antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

En ambos casos las cantidades computables a efectos pasivos se calcularán atendiendo al empleo que ostenten los interesados en el momento de causar pensión.

Dos. El mencionado derecho es compatible con el percibo en activo de los premios por particular preparación a que se refiere el apartado c) del punto tres del artículo segundo de la presente Ley, en la cuantía que se señale.

Tres. Se reconocen los derechos a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo a aquellos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, hayan ingresado en sus respectivas Escuelas y lleguen a obtener el título de Ingeniero de Armamento y Construcción del

Ejército de Tierra o el diploma de Estado Mayor de su Ejército.

Sexta.—Las pensiones anejas a las recompensas militares, con excepción de las recogidas en el artículo doce, apartado uno), de la presente Ley que estén cifradas en un tanto por ciento del sueldo, se seguirán calculando sobre las cuantías de los sueldos antiguos hasta tanto que se dé cumplimiento a lo establecido en la novena disposición final de esta Ley.

Séptima.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación, remitirá a las Cortes, antes del uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, el oportuno Proyecto de Ley en el que se establezcan los topes máximos para las retribuciones a que se refiere el artículo undécimo de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Segunda.—El Gobierno queda autorizado para que, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación, regule, por Decreto, la equivalencia de las retribuciones que se pagan al personal que presta sus servicios en el extranjero y que queda afectado por la presente Ley.

Tercera.—El personal procedente de la Administración Internacional de Tánger que presta servicio en el Cuerpo de Policía Armada, por haber sido integrado en la Administración española, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, y en cumplimiento del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, quedará sometido a los preceptos de esta Ley para toda clase de efectos administrativos y económicos.

Cuarta.—Se faculta al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación regule por Decreto el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a los Alféreces Alumnos.

Quinta.—Asimismo se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación, regule, modifique o acomode al régimen establecido por esta Ley las asignaciones por residencia del personal de la Guardia Civil y Policía Armada, dentro del régimen general de indemnizaciones de la Administración del Estado.

Sexta.—En los Presupuestos Generales del Estado y en su liquidación figurarán, debidamente especificados, los sueldos, complementos y otras remuneraciones del personal de ambos Cuerpos.

Séptima.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley, con criterio coordinador en los dos Cuerpos.

Octava.—La revisión de las cuantías de las pen-

siones anejas a las recompensas militares, teniendo en cuenta que alguna de ellas están cifradas en porcentajes del sueldo y deberán adecuarse a los nuevos que fija esta Ley, seguirán en un todo la modalidad que a tal efecto se regule en la Ley de Retribuciones de los Ministerios Militares.

Novena.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposi-

ciones se opongán a lo establecido en la presente Ley.

Segunda.—En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley de Retribuciones, el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 311, de 1966.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS



C E S E

Número 134/1967, por el que se dispone que el General de División don Angel Enriquez Larrondo cese en el cargo de Gobernador general de la provincia de Sahara.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en disponer el cese de don Angel Enriquez Larrondo en el cargo de Gobernador general de la provincia de Sahara, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

NOMBRAMIENTO

Número 135/1967, por el que se nombra Gobernador general de la provincia de Sahara al General de Brigada de Infantería don José María Pérez de Lema Tejero.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en nombrar a don José María Pérez de Lema Tejero Gobernador general de la provincia de Sahara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

(Del B. O. del Estado núm. 30, de 1967.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DECRETO



RECOMPENSAS

Número 140/1967, por el que se concede a don Antonio Pedrosa Latas la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio Pedrosa Latas,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

(Del B. O. del Estado núm. 30, de 1967.)

ORDENES

Estado Mayor Central del Ejército



INSTRUCCION PREMILITAR SUPERIOR

Bajas

Por aplicación de lo dispuesto en el apartado C₁₀, caso C) del artículo 32 de las Instrucciones para el Reclutamiento y Desarrollo de la Escala de complemento del Ejército, publicadas por Orden de 2 de agosto de 1952 (D. O. núm. 191), modificadas parcialmente por el Decreto de 6 de diciembre de 1957 (D. O. número 287), causan baja en la Instrucción Premilitar Superior los alféreces eventuales de complemento que a continuación se expresan, quedando con el empleo de sargento de complemento.

POR NO APTOS

Arma de Infantería

Don Francisco Calvet Sancho, del reemplazo de 1966, Distrito de Valencia, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 31 de octubre de 1964 (D. O. núm. 261) y a sargento de complemento por Orden circular de 31 de octubre de 1964 (D. O. núm. 254).

Don Julio Ortega Martín-Albo, del reemplazo de 1961, Distrito de Granada, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 31 de octubre de 1964 (D. O. núm. 261) y a sargento de complemento por Orden circular de 31 de octubre de 1964 (D. O. núm. 254).

Don Francisco Ballesteros Gómez, del reemplazo de 1963, Distrito de Murcia, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 8 de noviembre de 1965 (D. O. núm. 258) y a sargento de complemento por Orden circular de 26 de octubre de 1965 (D. O. núm. 248).

Don Isidro Linares Con, del reemplazo de 1961, Distrito de Granada, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 8 de noviembre de 1965 (D. O. núm. 258) y a sargento de complemento por Orden circular de 26 de octubre de 1965 (D. O. número 248).

Don David Alvarez Porto, del reemplazo de 1966, Destacamento de León, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 8 de noviembre de 1965 (D. O. núm. 258) y a sargento de complemento por Orden circular de 26 de octubre de 1965 (D. O. número 249).

Don Felipe Jesús Cañibano Palen-

cia, del reemplazo de 1961, Distrito de Madrid, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 8 de noviembre de 1965 (D. O. núm. 258) y a sargento de complemento por Orden circular de 26 de octubre de 1965 (D. O. núm. 250).

Don Luis Martínez Tomás, del reemplazo de 1963, Distrito de Valencia, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 8 de noviembre de 1965 (D. O. núm. 258) y a sargento de complemento por Orden circular de 26 de octubre de 1965 (D. O. número 250).

Arma de Caballería

Don José Sarriá Landa, del reemplazo de 1963, Destacamento de Bilbao, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 8 de noviembre de 1965 (D. O. núm. 258) y a sargento de complemento por Orden circular de 30 de octubre de 1965 (D. O. núm. 253).

Arma de Artillería (E. Campaña)

Don Diego Ramos Falcón, del reemplazo de 1966, Destacamento de Las Palmas, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 8 de noviembre de 1965 (D. O. núm. 259) y a sargento de complemento por Orden circular de 30 de octubre de 1965 (D. O. núm. 254).

Don Federico García Saiz, del reemplazo de 1960, Distrito de Valladolid, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 17 de noviembre de 1964 (D. O. núm. 265) y a sargento de complemento por Orden circular de 17 de noviembre de 1964 (D. O. núm. 262).

Don José Luna Almeda, del reemplazo de 1963, Destacamento de Córdoba, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 8 de noviembre de 1965 (D. O. núm. 259) y a sargento de complemento por Orden circular de 30 de octubre de 1965 (D. O. número 254).

Don Guillermo Font Suay, del reemplazo de 1963, Distrito de Madrid, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 8 de noviembre de 1965 (D. O. núm. 259) y a sargento de complemento por Orden circular de 30 de octubre de 1965 (D. O. número 254).

Don Sebastián Felip Fernández, del reemplazo de 1960, Distrito de Barcelona, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 31 de octubre de 1963 (D. O. núm. 255) y a sargento de complemento por Orden circular de 31 de octubre de 1963 (D. O. núm. 252).

Arma de Artillería (E. Antiaérea)

Don Juan Boixaréu Sensada, del reemplazo de 1963, Distrito de Barcelona, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 16 de octubre de 1962 (D. O. núm. 241) y a sargento de complemento por Orden circular de 16 de octubre de 1962 (D. O. núm. 238).

Don Emilio Fernández Martínez de

Velasco, del reemplazo de 1961, Distrito de Madrid, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 31 de octubre de 1963 (D. O. núm. 255) y a sargento de complemento por Orden circular de 31 de octubre de 1963 (D. O. núm. 252).

Don José Ortega Carnicero, del reemplazo de 1962, Distrito de Madrid, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 31 de octubre de 1963 (D. O. núm. 255) y a sargento de complemento por Orden circular de 31 de octubre de 1963 (D. O. número 252).

Arma de Ingenieros (Zapadores)

Don Ricardo Soler Sindreu, del reemplazo de 1963, Distrito de Barcelona, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 16 de octubre de 1962 (D. O. núm. 242) y a sargento de complemento por Orden circular de 16 de octubre de 1962 (D. O. núm. 239).

Don José Blecua Elboj, del reemplazo de 1955, Distrito de Barcelona, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 5 de noviembre de 1963 (D. O. núm. 256) y a sargento de complemento por Orden circular de 5 de noviembre de 1963 (D. O. número 253).

Don Braulio Villegas Iglesias, del reemplazo de 1966, Destacamento de Bilbao, ascendido a alférez eventual por Orden circular de 8 de noviembre de 1965 (D. O. núm. 261) y a sargento de complemento por Orden circular de 30 de octubre de 1965 (D. O. núm. 256).

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Dirección General de Reclutamiento y Personal



INFANTERIA

Vacantes de mando

Próximo a producirse el de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 84 (Lugo), se anuncia para ser cubierta en turno de libre elección entre coroneles de Infantería de la Escala activa, Grupo de «Mando de Armas».

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicada por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Pases al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo»

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de abril de 1952 (D. O. núm. 82), por haber cumplido la edad reglamentaria el día 2 de febrero de 1967; pasa al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» el coronel de Infantería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Numeriano Concejo Núñez, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 71, quedando en la situación de a mis órdenes en la 7.ª Región Militar, plaza de Valladolid.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Ascensos

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 19 de abril de 1961 (D. O. número 94) y Decreto de 18 de mayo de 1961 (D. O. núm. 130), se declaran aptos para el ascenso y se ascienden al empleo inmediato, con la antigüedad que a cada uno se le señala, a los jefes y oficiales de Infantería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», que a continuación se relacionan, quedando en la situación de a mis órdenes en las Regiones Militares y plazas que para cada uno se indican, excepto para el que se señala otra situación.

A coronel

Teniente coronel, diplomado de Estado Mayor, D. Francisco Serrano García, de la Academia Auxiliar Militar, con antigüedad de 2 de febrero de 1967, en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid.

A teniente coronel

Comandante D. Pedro Cajal Martínez, del Regimiento de Infantería Mecanizada Wad-Ras núm. 55, con antigüedad de 30 de enero de 1967, en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid.

A comandante

Capitán D. Ramón Fernández Lamela, del Centro de Instrucción de Reclutas núm. 6, con antigüedad de 30 de enero de 1967, en la 9.ª Región Militar, plaza de Almería.

Otro, D. Arsenio Ortiz Moreno, de los Servicios de Información y Seguridad de la provincia del Sahara, con antigüedad de 31 de enero de 1967, disponible en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid, y cesando en la situación de «En Servicios Especiales», Grupo de Destinos de interés militar.

A capitán

Teniente D. Francisco Landa Font, de alumno de la Escuela de Estado Mayor, con antigüedad de 30 de ene-

ro de 1967, continuando como alumno en el citado Centro de Enseñanza. Otro, D. José Reguera Guerra, del Batallón de Automóviles del Sahara, con antigüedad de 31 de enero de 1967, en la 2.ª Región Militar, plaza de Tarifa.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Orden de 12 de abril de 1940 (DIARIO OFICIAL núm. 83) y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de octubre de 1942 (D. O. número 241) y Orden de 28 de septiembre de 1954 (D. O. núm. 222), se declara apto para el ascenso y se asciende al empleo de teniente coronel de Infantería de la Escala complementaria, con antigüedad de 30 de enero de 1967, al comandante de la citada Arma y Escala D. Luis Llado Lara, con destino en el Cuartel General del Ejército del Norte de Africa, quedando en la situación de disponible en Africa, plaza de Ceuta.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Ayudantes

Se nombra ayudante de campo del General de División, en situación de reserva, D. Celestino Aranguren Bourgón, Gerente del Patronato Militar del Seguro de Enfermedad, al comandante de Infantería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Angel Sánchez Barreiro, de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 15.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Cambio de residencia

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1964 (DIARIO OFICIAL núm. 168), y en las condiciones que en la misma se determinan, se concede el cambio de residencia a la 2.ª Región Militar, plaza de Algeciras (Cádiz), al comandante de Infantería de la Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Isidro Carro Gavilán, a mis órdenes en el Norte de Africa, plaza de Ceuta.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Situaciones - Ayudantes

Por haber pasado a la situación de reserva el General de Brigada de Artillería D. Luis Beotas Serrais, cesa

en el cargo de ayudante de campo el comandante de Infantería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», don Joaquín Aguinaga Lucas, quedando a mis órdenes en la 4.ª Región Militar, plaza de Tarragona.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Vacantes de destino

De libre elección.

Una de capitán de Infantería de la Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», existente en el Tercio Sahariano Alejandro Farnesio, 4 de La Legión.

El destinado vendrá obligado a ocuparla durante dos años y a efectuar su incorporación con urgencia.

Los solicitantes quedan dispensados del plazo de mínima permanencia en sus actuales destinos a efectos de petición para esta vacante.

Documentación: Instancia, Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73) y certificado de aptitudes físicas, psíquicas y morales, dirigida al Capitán General de Canarias.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

La Orden de 27 de enero de 1967 (D. O. núm. 24), por la que se anunciaban cuatro vacantes de capitán de Infantería de la Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», en el Tercio Sahariano Don Juan de Austria, 3 de La Legión, para la 7.ª Bandera, destacada en Smara, queda modificada en el sentido de que dichas vacantes son para el Tercio Sahariano Don Juan de Austria, 3 de La Legión.

Nuevo plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

De provisión normal. Para sargentos primeros o sargentos en la 3.ª Zona de la I. P. S. (para el Campamento de Los Castillejos, Tarragona). Una.

No podrán solicitar esta vacante aquellos a quienes corresponda cambio de situación antes de un año.

El que tenga derecho preferente para ocuparla lo hará constar en la papeleta.

Plazo de admisión de peticiones:

Diez hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Matrimonios

Con arreglo a las Instrucciones para desarrollo de la Ley de 13 de noviembre de 1957 (D. O. núm. 257), se concede licencia para contraer matrimonio al teniente de Infantería (Escala activa) D. Manuel Gallana Terriza, del Regimiento de Infantería Motorizable Pavía núm. 19, con doña Teresa Martín-Consuegra y Montealegre.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Medallas de Sufrimientos por la Patria

Como comprendidos en el apartado e) del artículo 6.º del Reglamento aprobado por Orden de 11 de marzo de 1941 (D. O. núm. 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los oficiales que se citan:

Teniente de Infantería D. Bartolomé Bonet Ferrer, del Regimiento de Infantería Motorizable Pavía número 19. Herido el día 16 de diciembre de 1965. Debe percibir la pensión de 8.715 pesetas y la indemnización de 2.850 pesetas.

Otro, D. Manuel Macía Herranz, de la Brigada Paracaidista. Herido el día 25 de junio de 1964. Debe percibir la pensión de 2.325 pesetas y la indemnización de 950 pesetas.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Retiros

Pasan a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria en las fechas que se indican, los tenientes auxiliares de Infantería que a continuación se relacionan, debiendo hacérseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que les corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Don Ignacio Aguilera Alfaro, de disponible en la 6.ª Región Militar, plaza de Pamplona, y agregado al Regimiento de Cazadores de Montaña América núm. 66, el día 1 de febrero de 1967.

Don Feliciano Jiménez Ara, de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 51, el día 2 de febrero de 1967.

Don Manuel Varela Picado, del Re-

gimimiento de Infantería Mérida número 44, el día 2 de febrero de 1967.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Servicios civiles

Ascensos

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958 (D. O. número 163) y reunir las condiciones establecidas en el Decreto-ley de 31 de mayo de 1957 (D. O. núm. 135) y Ley de 30 de julio de 1959 (D. O. número 171), se ascienden al empleo de teniente coronel de Infantería, Escala activa, Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», con antigüedad de 30 de enero de 1967, a los comandantes de dicha Arma, Escala y Grupo que a continuación se relacionan, en la situación y residencia que se indica, continuando en la misma situación.

Don Alberto Ferrando López, en «Expectativa de Servicios Civiles» en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid.

Don Francisco Valdés Perlasia, en «Servicios Civiles» (consolidado), en la 3.ª Región Militar, plaza de Valencia.

Don José Quilez Monzón, en «Expectativa de Servicios Civiles» en la 5.ª Región Militar, plaza de Zaragoza.

Don Ernesto Fernández Cañamares, en «Servicios Civiles» (consolidado), en la 3.ª Región Militar, plaza de Valencia.

Don Manuel Polanco Gómez, en «Servicios Civiles» (consolidado), procedente de «Expectativa», en la 4.ª Región Militar, plaza de Gerona.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Escala de complemento

Edades - Retiros

Comprobado documentalmente el derecho que asiste al brigada de complemento legionario, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, D. Arsenio Fernández Rodríguez, para la rectificación de la fecha de nacimiento que consta en su documentación militar, se dispone, de acuerdo con la Orden de 25 de septiembre de 1948 («C. L.» número 124), la sustitución de la que actualmente figura por la verdadera de 16 de enero de 1916, pasando a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 16 de enero de 1967, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ



La Legión

Bajas

La Orden de 8 de julio de 1943 (D. O. núm. 152), por la que fue separado del servicio el sargento legionario D. Gregorio de la Fuente García, por haber sido condenado a pena, que lleva consigo la accesoria de separación del servicio, queda ampliada en el sentido de que le corresponde la situación de retirado al efecto exclusivo de que por el Consejo Supremo de Justicia Militar pueda hacérsele el señalamiento de haber pasivo que le corresponda por sus años de servicio.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ



ARTILLERIA

Vacantes de destino

De libre elección.

Para coronel de Artillería de la Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», existente en el Cuartel General de la Brigada de Artillería del Estrecho (Algeciras).

Documentación: Instancia y Ficharesumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73).

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 1 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Bajas

Según comunica el Capitán General de la 1.ª Región Militar, el día 23 de diciembre de 1966 falleció en la plaza de Madrid el capitán de Artillería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Antonio de Juan López, del Regimiento de Artillería Antiaérea número 71.

Madrid, 1 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Ascensos

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 19 de abril de 1961 (D. O. número 94) y Decreto de 18 de mayo del

mismo año (D. O. núm. 130), se declara apto para el ascenso y se asciende al empleo de capitán, con antigüedad de 28 de enero de 1967, al teniente de Artillería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Antonio Casares Pérez de Evora, del Regimiento Mixto de Artillería núm. 2, el que quedará en la situación de a mis órdenes en la 8.ª Región Militar, plaza de El Ferrol del Caudillo.
Madrid, 1 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ



INGENIEROS

Situaciones - Ayudantes

Por haber fallecido el General de División D. Ramón Rivas Martínez, cesa en el cargo de ayudante de campo el comandante de Ingenieros, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Emilio Romero Martín, quedando a mis órdenes en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ



INGENIEROS DE ARMAMENTO Y CONSTRUCCION

Retiros

Pasa a la situación de retirado, a voluntad propia, y causa alta en la Escala de complemento, por estar comprendido en el artículo 15 de la Orden de 27 de marzo de 1954 (DIARIO OFICIAL núm. 72), el teniente coronel de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Construcción y Electricidad) D. José Pensado Iglesias, en situación de supernumerario en la 1.ª Región Militar (plaza de Madrid), quedando en la situación de disponibilidad ajena al servicio activo en la 1.ª Región Militar (plaza de Madrid) y haciéndosele por el Consejo Supremo de Justicia Militar, previa propuesta reglamentaria, el señalamiento de haber pasivo, si procediera, en razón a sus años de servicio.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Destinos

Para cubrir la vacante anunciada en turno de libre elección por Orden de 30 de diciembre de 1966 (D. O. número 1, de 1967), pasa destinado, con carácter voluntario, a la Dirección General de Industria y Material de este Ministerio el comandante de In-

genieros de Armamento y Construcción (Rama de Armamento y Material) D. José Bescós Belarra, cesando de ayudante de campo del General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción don Eleuterio Noguera León, con destino en la expresada Dirección General.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Ayudantes

Ascensos

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 19 de abril de 1961 (DIARIO OFICIAL núm. 94) y Decreto de 18 de mayo de 1961 (D. O. núm. 130), se declaran aptos para el ascenso y se asciende a los empleos que se citan, con la antigüedad de 18 de enero de 1967, a los oficiales auxiliares de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Armamento y Material) que a continuación se relacionan, los cuales quedarán en las situaciones que se indica.

A capitán

Teniente auxiliar D. Gabino Núñez Pérez, del Taller de Precisión y Centro Electrotécnico de Artillería, continuando en su actual destino.

A teniente

Alférez auxiliar D. Estanislao Rodríguez Román, de la Fábrica Nacional de Valladolid, continuando en su actual destino.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 19 de abril de 1961 (D. O. número 94) y Decreto de 18 de mayo del mismo año (D. O. núm. 130), se declara apto para el ascenso y se asciende al empleo de teniente, con antigüedad de 9 de enero de 1967, al alférez auxiliar de Armamento y Material D. José Riesgo Díaz, de la Comisión de Movilización Industrial de la 3.ª Región Militar, continuando en su actual destino.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Supernumerarios

Se concede el pase a la situación de supernumerario en la 6.ª Región Militar (plaza de Burgos), en las condiciones que determina el artículo 6.º del Decreto de 12 de marzo de 1954 (D. O. núm. 67), modificado por otro

de 20 de septiembre de 1965 (D. O. número 223), al alférez auxiliar de Construcción y Electricidad D. Pedro Rivera Garbín, de a mis órdenes en la 6.ª Región Militar (plaza de Burgos).
Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ



CUERPO JURIDICO MILITAR

Trienios

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden a los jefes y oficiales del Cuerpo Jurídico Militar que a continuación se expresan los trienios acumulables que a cada uno se le señala, a percibir en las fechas que también se indican:

Coronel auditor (E. A.) don Miguel Zúñiga Hernández, de disponible en la 9.ª Región Militar, plaza de Granada, diez trienios por llevar treinta años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de noviembre de 1966.

Teniente coronel auditor (Escala activa) D. José Sanjuán Gil, de la Relatoría del Consejo Supremo de Justicia Militar, diez trienios por llevar treinta años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde el 1 de febrero de 1967.

Capitán auditor (E. A.) don Francisco Javier Fernández de Santaella y Gozávez, Secretario Relator Permanente de la 9.ª Región Militar, cuatro trienios por llevar doce años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de enero de 1967.

Otro, D. Francisco Castro Lucini, de la Auditoría de Guerra de la 6.ª Región Militar, tres trienios por llevar nueve años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de enero de 1967.

Otro, D. Luis Valiño Freire, de la Secretaría de Justicia de la 5.ª Región Militar, cuatro trienios por llevar doce años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de marzo de 1967.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ



INTENDENCIA

Trienios

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden los trienios acumulables que se indican a los suboficiales de Intendencia que a continuación se relacionan:

Un trienio, a percibir desde 1 de febrero de 1967, por llevar tres años de servicio desde su primera revista administrativa como sargento

Sargento de Intendencia D. Antonio Aguilar Martín, de la Agrupación de Intendencia núm. 4.

Otro, D. Angel Cordovilla Martiarenas, del C. I. R. núm. 6.

Otro, D. César Tomé Torres, de la Agrupación de Intendencia de Reserva General.

Madrid, 31 de enero de 1967.

MENÉNDEZ



SANIDAD MILITAR

Vacantes de mando

De libre elección.

Una vacante de coronel médico (Escala activa) del Cuerpo de Sanidad Militar, existente en el mando de la Jefatura de los Servicios de Sanidad de la 7.ª Región Militar.

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73) e informe reservado.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

De libre elección.

Una vacante de coronel médico (Escala activa) del Cuerpo de Sanidad Militar, existente en el mando de la Jefatura de los Servicios de Sanidad Militar de Baleares.

Documentación: Instancia y Ficha-resumen, ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73) e informe reservado.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Destinos

Para cubrir la vacante de coronel médico (E. A.) del Cuerpo de Sanidad Militar, existente en la Dirección General de Servicios (Jefatura de Sanidad del Ejército), anunciada en turno de libre elección por Orden de 8 de noviembre de 1966 (D. O. número 257), he designado al de dicho

empleo don Melchor Vázquez de Prada Lesmes, de a mis órdenes en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid. Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Para cubrir parcialmente las vacantes anunciadas en turno de libre elección por Orden de 8 de noviembre de 1966 (D. O. núm. 257), he designado para directores de los Hospitales Militares que se indican a los coroneles médicos (E. A.) del Cuerpo de Sanidad Militar que a continuación se relacionan:

Para el Hospital Militar de Burgos

Coronel médico D. Guillermo Velázquez Carrillo, de a mis órdenes en el Norte de África, plaza de Ceuta,

Para el Hospital Militar de Melilla

Coronel médico D. Francisco Fernández Zamarrón, de a mis órdenes en la 9.ª Región Militar, plaza de Málaga.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Vacantes de destino

De libre elección.

Una vacante de coronel médico (Escala activa) del Cuerpo de Sanidad Militar, existente en la Dirección General de Servicios (Jefatura de Sanidad del Ejército).

Documentación: Instancia y Ficha-resumen, ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73) e informe reservado.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

De libre elección.

Una vacante de teniente coronel médico (Escala activa) del Cuerpo de Sanidad Militar, existente en la Dirección del Hospital Militar de Málaga.

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73) e informe reservado.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Bajas

Causa baja en el Cuerpo de Sanidad Militar, por haberle sido concedido el ingreso en la Sección de Inútiles para el Servicio, dependiente de la Dirección General de Mutilados, por Orden de 31 de enero de 1967 (D. O. núm. 27), por hallarse comprendido en el artículo 13 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 (D. O. núm. 296), el sargento del mencionado Cuerpo D. Rafael Sánchez Sánchez, en situación de reemplazo por enfermo en la 3.ª Región Militar, plaza de Valencia.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Escala de complemento

Retiros

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 2 del actual, el teniente de complemento del Cuerpo de Sanidad Militar D. Mariano Temprano Ferrero, en situación de reemplazo voluntario en la 5.ª Región Militar, plaza de Zaragoza, como perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Cíviles, debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le correspondía, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ



VARIAS ARMAS

Situaciones - Ayudantes

Por haber fallecido el Teniente General D. Antonio Pérez-Soba García cesan en el cargo de ayudante de campo los jefes de las distintas armas, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», que a continuación se relacionan, quedando a mis órdenes en la 6.ª Región Militar, plaza de Burgos.

Teniente coronel de Ingenieros don Miguel Gordi Lafita.

Comandante de Infantería D. Angel de la Cámara Zamora.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Médallas de Sufrimientos por la Patria

Como comprendidos en el apartado c) del artículo 6.º del Reglamento aprobado por Orden de 11 de marzo de 1941 (D. O. núm. 59), se concede

la Medalla de Sufrimientos por la Patria al personal que se cita:

Soldado de Infantería José Díaz Guadil, del Grupo de Tiradores de Infantería número 1. Herido el día 15 de agosto de 1965. Debe percibir la pensión de 1.554 pesetas y la indemnización de 400 pesetas.

Soldado de Artillería Albino Cabarcos Rey, de la Escuela Militar de Montaña. Herido el día 18 de agosto de 1966. Debe percibir la pensión de 216 pesetas y la indemnización de 200 pesetas.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Dirección General de la Guardia Civil



Destinos

Para cubrir la vacante de concurso, anunciada por Orden de 7 de enero último (D. O. núm. 11), existente en la Plana Mayor del 10 Tercio de la Guardia Civil, se destina al teniente coronel de dicho Cuerpo, perteneciente al Grupo de «Mando de Armas», don José Ortega Benito, el cual cesa en su actual destino.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Por aplicación del artículo 2.º de la Orden ministerial de 1 de julio de 1952 (D. O. núm. 148), he designado para cubrir la vacante anunciada en segunda convocatoria por Orden de 9 de enero último (D. O. núm. 8), existente en la Plana Mayor del 24 Tercio de Fronteras de la Guardia Civil, al teniente coronel de dicho Cuerpo, perteneciente al Grupo de «Mando de Armas», D. Marcelo Toribio Garduño, el cual cesa en su actual situación de a las órdenes del Director general.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Para cubrir la vacante de concurso anunciada por Orden de 9 de enero último (D. O. núm. 8), existente en el 4.º Escalón de Estadística Militar de la Guardia Civil, se destina al comandante de dicho Cuerpo, perteneciente al Grupo de «Mando de Armas», D. Benito Martínez-Echeverría y Ortega, el cual cesa en su actual destino.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Concursos

Vacante la Plana Mayor del 6.º Tercio de la Guardia Civil, se anuncia para ser cubierta por concurso entre los tenientes coroneles de dicho Cuerpo, Grupo de «Mando de Armas», que aspiren a desempeñarlo.

Las instancias de los solicitantes, documentadas conforme determinan las Ordenes de 1 de julio de 1952 y 7 de agosto de 1953 (DD. OO. números 148 y 178, respectivamente), y cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de la Guardia Civil), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, siendo obligatorio para los residentes en Africa, Baleares y Canarias anticipar sus peticiones por telégrafo.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. número 148) y para su provisión por concurso, se anuncia una vacante de teniente de la Guardia Civil «Escala única», existente en el Colegio de Guardia Jóvenes «Duque de Ahumada», de dicho Cuerpo.

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de la Guardia Civil), deberán tener entrada en el mismo antes de los quince días, contados a partir de la publicación de esta Orden, acompañadas de copia de la Ficha-resumen, ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73), debiendo las Unidades residentes en Africa, Baleares y Canarias anticipar por telégrafo las peticiones.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Matrimonios

Con arreglo a las disposiciones de la Ley de 13 de noviembre de 1937 (D. O. núm. 257), se concede licencia para contraer matrimonio con doña María de los Dolores Serrano Delgado al teniente de la Guardia Civil D. José Delgado Delgado, con destino en la Agrupación de Tráfico.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Ascensos

Por reunir las condiciones reglamentarias para el ascenso a subte-

teniente, se concede dicho empleo por antigüedad con la de esta fecha, y con arreglo a los preceptos de la Ley de 21 de julio de 1960 (D. O. número 167), al brigada de la Guardia Civil don Ramón Gómez Dacal, perteneciente a la 239 Comandancia, el que continuará en su actual destino.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Por reunir las condiciones reglamentarias se declaran aptos para el ascenso a brigada y existiendo vacantes en esta Escala, se concede dicho empleo por antigüedad con la de esta fecha a los sargentos primeros de la Guardia Civil que a continuación se relacionan, los que continuarán agregados para el servicio en las Unidades a que actualmente pertenecen hasta obtener destino definitivo.

Don Ricardo Rincón Rodríguez, de la 105 Comandancia.

Don Valentín Fernández Campos, de la 106.

Don José Vázquez Taboada, de la 240.

Don Angel Vega Pérez, de la 111.

Don Antonio Sánchez Alonso, de la 322.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Por reunir las condiciones reglamentarias para el ascenso a sargento primero, se concede dicho empleo, con la antigüedad que a cada uno se le señala, y con arreglo a los preceptos de la Ley de 21 de julio de 1960 (D. O. núm. 167), a los sargentos de la Guardia Civil que se relacionan, los que continuarán en sus actuales destinos.

Don Manuel Benítez Reina, de la 139 Comandancia, con la antigüedad de 14 de febrero de 1966, colocándose en la Escala de los de su empleo a continuación de D. Luis García Cortés.

Don Dionisio Mata Zamorano, de la 207 Comandancia, con la antigüedad de 2 de mayo de 1966, colocándose en la Escala de los de su empleo a continuación de D. Domingo Martín Sánchez.

Don Manuel Salgado López, de la 139 Comandancia, con la antigüedad de 16 de julio de 1966, colocándose en la Escala de los de su empleo a continuación de D. Ramón Sánchez Fernández.

Don Victorino Prieto Martínez, de la 331 Comandancia, con la antigüedad de 16 de julio de 1966, colocándose en la Escala de los de su empleo a continuación de D. Juan Acosta Acosta.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Por reunir las condiciones reglamentarias para el ascenso a sargento primero, se concede dicho empleo por antigüedad con la de esta fecha, y con arreglo a los preceptos de la Ley de 21 de julio de 1960 (D. O. núm. 167), al sargento de la Guardia Civil D. José Llaurado Guinovart, perteneciente a la 232 Comandancia, el que continuará en su actual destino.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Por reunir las condiciones reglamentarias se declaran aptos para el

ascenso a sargento y existiendo vacantes en esta Escala, se concede dicho empleo por antigüedad, con la de esta fecha, a los cabos primeros de la Guardia Civil que se relacionan, los que continuarán agregados para el servicio en las Unidades a que actualmente pertenecen hasta obtener destino definitivo.

Francisco Gutiérrez Pérez, de la 243 Comandancia.

José Sin Mir, de la 111.

Donato Muñoz Romero, de la 124.

Francisco Pérez Maza, de la 138.

Jesús Pombo Veiga, de la Plana Mayor del 40 Tercio.

Francisco Vicente Molina, de la 235 Comandancia.

Domiciano Rodríguez Casas, de la 208.

Santiago Escudero Guevara, de la 236.

Francisco Tacón Bucarat, de la 138. Madrid, 2 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

ADVERTENCIA.—En la página 479 se publican dos Ordenes del Ministerio de la Gobernación que se refieren a los guardias segundos de la Guardia Civil Ricardo Pérez García, Fermán Vallejo Hernández, Damián Peña Machín y Marcelino Veigas Galdán.



DECRETOS DE OTROS MINISTERIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 131/1967, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo undécimo de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por la que se establece las retribuciones del personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, y en armonía a lo dispuesto para los tres Ejércitos, se hace preciso desarrollar el régimen de los complementos de sueldo, gratificaciones y premios, que dicho personal ha de disfrutar, tanto en atención a la categoría militar que ostente como al servicio que desempeña.

Asimismo es necesario fijar las bases determinantes de la cuantía de dichos devengos y las incompatibilidades que entre los mismos deban existir.

El plazo que concede la séptima disposición transitoria de la Ley mencionada para que se determinen por medio de una Ley los topes máximos de las retribuciones antes aludidas, así como la necesidad de obtener la debida experiencia en la aplicación del sistema que ahora se establece y de completar la clasificación ade-

cuada de los distintos puestos en que los militares cumplen sus misiones, hace aconsejable dar a la regulación contenida en el presente Decreto un carácter provisional y transitorio, a fin de que antes de primero de diciembre de mil novecientos sesenta y siete pueda perfeccionarse y concretarse de forma más definitiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. — Uno. La cuantía de los complementos de sueldo y otras remuneraciones que haya de percibir el personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, de acuerdo con la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se fijará aplicando los factores que se señalen para cada circunstancia personal o destino, a la escala de módulos base por empleo que a continuación se establece: Teniente General, cinco mil quinientas pesetas; General de División, cinco mil; General de Brigada, cuatro mil quinientas; Coronel, cuatro mil; Teniente Coronel, tres mil seiscientas; Comandante, tres mil cien; Capitán, dos mil seiscientas; Te-

niente, dos mil trescientas; Alférez, dos mil; Subteniente, mil ochocientas; Brigada, mil seiscientas; Sargento primero, mil cuatrocientas; Sargento, mil doscientas; Cabo primero, mil ciento cincuenta; Cabo, mil, y Guardia Civil o Policía Armada, setecientas ochenta.

Dos. Los factores aplicables a los anteriores módulos base, que podrán ser inferiores a la unidad, se determinarán por el Ministro de la Gobernación, mediante la oportuna Orden ministerial, teniendo en cuenta para fijarlos la cuantía del crédito figurado en presupuesto para estas atenciones en ambos Cuerpos.

Artículo segundo. — Según lo expresado en el artículo siete de la Ley, los complementos de destino serán los siguientes:

— Por la responsabilidad derivada del destino.

— Por la especial preparación técnica exigida para cubrirlo.

Artículo tercero. — Conforme al artículo octavo de la Ley, el complemento por responsabilidad derivada del destino podrá revestir las siguientes modalidades:

— Por el ejercicio del mando en unidades armadas.

— Por la función desempeñada en la Organización militar.

Artículo cuarto. — Uno. La cuantía del complemento de res-

ponsabilidad, consecuencia del ejercicio del mando a que se refiere el artículo octavo de la Ley, se determinará en función de los factores que para los distintos grupos de unidades y mandos se señale en la forma dispuesta en el artículo primero del presente Decreto.

Dos. Corresponde a los Ministerios interesados determinar las unidades y mandos que deben incluirse en cada uno de los grupos resultantes de la aplicación de los factores a la base.

Tres. Este complemento será incompatible con el que se establece por razón de la función desempeñada en la Organización militar.

Artículo quinto. — Uno. La cuantía del complemento por razón de la función desempeñada en la Organización militar vendrá determinada tanto por el empleo militar de quien la ejerce como por las circunstancias que concurren en los Organismos o destinos en que la función se desempeñe.

Dos. Los factores de los distintos grupos serán determinados conforme a lo dispuesto en el artículo primero.

Tres. Corresponde a los Ministerios interesados determinar los Organismos o destinos que deban incluirse en los grupos resultantes de la aplicación de los factores a la base.

Artículo sexto. — Uno. Para fijar la cuantía y destinos a los que afecte el complemento por especial preparación técnica a que se refiere el punto dos del artículo octavo de la Ley, corresponde a los Ministerios interesados:

- a) La determinación de dichos destinos.
- b) La declaración de que el titular que lo desempeñe posee la especial preparación técnica exigida para cubrirlo, requisito indispensable para que pueda acreditarse individualmente este devengo.

Dos. Los factores de este complemento serán determinados de acuerdo con el artículo primero.

Tres. Este complemento será compatible con el de responsabilidad por mando o función y con los demás devengos que se regulan en el presente Decreto, salvo

las incompatibilidades que pudieran establecerse al aplicar el apartado siete del artículo octavo.

Artículo séptimo. — Uno. El complemento de sueldo de dedicación especial a que se refiere el artículo noveno de la Ley se aplicará por el Ministerio de la Gobernación con criterio de estricta limitación para compensar al personal en activo que, ocupando puestos especiales donde se requiera una jornada o una dedicación superiores a la normal o plena dedicación, no tienen atribuidos otros emolumentos que le compensen adecuadamente de aquella circunstancia.

Dos. En ningún caso la suma de todos los complementos que se concedan por el Ministerio de la Gobernación para especial dedicación podrá exceder de la cantidad que, para este concepto, tenga asignada como crédito global.

Tres. Es facultad del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de los Directores Generales de la Guardia Civil y Seguridad, señalar tanto los destinos a los que pueda corresponder este complemento como la cuantía que se fijará en atención al empleo y a las circunstancias de los puestos desempeñados.

Cuatro. El complemento a que se refiere este artículo será compatible con cualquier otro devengo de los establecidos en el presente Decreto.

Artículo octavo. — Uno. Las gratificaciones que se establecen en el artículo segundo, apartado tres, de la Ley, podrán revestir dos modalidades:

- a) Por servicios extraordinarios.
- b) Por servicios ordinarios de carácter especial.

Dos. A los efectos del presente artículo se entenderán por servicios extraordinarios aquellos que por sus características excepcionales, su realización no periódica y sus condiciones de ejecución, excedan notablemente del nivel normal del servicio exigible dentro de la competencia y actividades propias del Cuerpo a que pertenezca el que los realiza y en el destino que se desempeñe.

Se acreditará individualmente por el Ministerio de la Gobernación la realización del servicio ex-

traordinario, asignándose al personal afectado una gratificación, con las limitaciones que imponga el crédito presupuestado y sin que pueda tener carácter periódico su devengo.

Tres. Las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial pueden afectar dos modalidades:

— De carácter periódico mensual, mientras se permanezca destinado en el servicio correspondiente.

— De carácter no periódico, como consecuencia de hechos concretos prefijados por las disposiciones reglamentarias reguladoras de los correspondientes servicios ordinarios de carácter especial.

Cuatro. Las cuantías de las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial y periódico se fijarán en atención a los empleos de personal y a los servicios a que correspondan y vendrán determinadas por la aplicación de los factores que se fijen de acuerdo con lo previsto en el artículo primero.

Cinco. Las cuantías de las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial no periódico serán las establecidas por sus reglamentaciones específicas.

Seis. Por el Ministerio de la Gobernación se determinará con base en las normas reglamentarias los servicios ordinarios que deban calificarse como de carácter especial y su inclusión en una de las dos modalidades especificadas en el apartado tres. Cuando se disponga la inclusión en la modalidad de servicio de carácter periódico, se determinará igualmente en qué grupo debe incluirse de los resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo primero.

Siete. El Ministerio de la Gobernación fijará las incompatibilidades que deban afectar a las gratificaciones.

Artículo noveno. — Uno. Los premios por particular preparación a que se refiere el artículo segundo, apartado tres, de la Ley, corresponderán:

- a) Al personal diplomado de Estado Mayor de los tres Ejércitos, Ingenieros de Armamento y Construcción, Ingenieros Nava-

les, Armas Navales, Electricistas, Radiotelegrafistas, Electrónicos e Hidrógrafos, diplomados de Astronomía y Geofísica, Geodestas y Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

b) Al que esté en posesión de idiomas con reconocimiento oficial de su aptitud.

Dos. Estos premios, por su carácter personal, se percibirán en todos los destinos, con independencia de las condiciones que se exijan para cubrirlos o en cualquier situación militar con derecho a sueldo y se fijará su importe aplicándoles el mismo porcentaje determinado para dicho sueldo, según la situación militar en que se encuentre el interesado.

Tres. El personal que se halle en posesión de más de uno de los diplomas, títulos o certificados de estudios que según dispone el artículo segundo, apartado tres de la Ley, dan derecho al percibo del premio, sólo podrá hacer efectivo el correspondiente a uno de ellos y al veinticinco por ciento de otro. Esta limitación se aplicará con carácter independiente dentro de cada uno de los grupos del apartado uno de este artículo.

Cuatro. Los factores de este complemento serán determinados en la forma prevista en el artículo primero.

Artículo décimo.—Uno. A los alumnos de los Centros de Enseñanza Militar a quienes también se atribuyen sueldos de cuantía reducida con respecto a los señalados en la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, no se les acreditarán complementos de sueldo mientras permanezcan en la Academia.

En el caso de que fuera de ellas presten servicios u ocupen destinos que den derecho a complementos, los harán efectivos en la cuantía determinada por el mismo porcentaje aplicable a sus sueldos.

Dos. El personal comprendido en el apartado anterior percibirá en toda su cuantía las demás remuneraciones a que pueda tener derecho como consecuencia de las prácticas, comisiones o servicios realizados.

Artículo undécimo.—Uno. El personal militar a que se refiere

el presente Decreto no tendrá derecho al percibo de otros complementos ni retribuciones distintas a las que se regulan en el mismo, por razón de actividades derivadas de su condición militar.

Dicho personal percibirá los complementos de sueldo, gratificaciones y premios que le correspondan con cargo a los créditos que para estas atenciones se asignen.

Dos. El personal militar que percibiendo sus retribuciones básicas con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación esté destinado en Organismos Autónomos o en otras Entidades ~~dependientes de dicho Ministerio~~ que, aun no estando clasificadas como tales, están sometidas a un régimen de administración económica propia, no podrán percibir retribuciones distintas a las previstas en este Decreto.

Dichas retribuciones se percibirán en todo caso con cargo a los créditos del Ministerio de la Gobernación. Se exceptúan de esta norma las Entidades ~~con administración económica propia citadas en el párrafo anterior~~ que podrán satisfacer el complemento de dedicación especial que se señale en virtud de Orden ministerial, dentro de las normas generales de este Decreto.

Tres. Los Organismos autónomos y Entidades análogas, en las que preste servicio personal militar, ingresarán en el Tesoro el importe de las retribuciones que aquél esté devengando en primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, por razón de destino, cargos o colaboraciones derivadas de su condición militar, con excepción de las cantidades fijadas para el complemento de dedicación especial en el caso previsto en el número anterior.

Los mencionados ingresos acrecerán el crédito global que para el régimen de complementos, gratificaciones y premios se asigne al Ministerio de la Gobernación.

Cuatro. Las retribuciones que corresponda percibir al personal militar por razón de actividades no vinculadas oficialmente a su condición militar, le serán abonadas directamente por el Departamento ministerial o por los Organismos autónomos o Entidades

a que se refiere el apartado dos, en el que presten las expresadas actividades, siempre y cuando cuenten con la debida autorización militar para ejercerla.

Artículo duodécimo.—El complemento de sueldo que por razón de su destino pudiera corresponder al personal a quien sea de aplicación lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo duodécimo de la Ley noventa y cinco mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se incrementará en la proporción que se determine por Orden ministerial conjunta, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos para la aplicación en cada Cuerpo del presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—El Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula las situaciones militares para los tres Ejércitos, y el número dos mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, por el que se da nueva redacción a los artículos primero, sexto y séptimo de aquél, así como el Decreto de veintitres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre situaciones del personal del Cuerpo de Policía Armada, se entenderán modificados en cuanto se refieren a los devengos que corresponden al personal militar en cada una de dichas situaciones, de acuerdo con lo que en el presente Decreto se dispone.

Artículo decimoquinto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las Ordenes por las que se desarrolle esta disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La regulación contenida en este Decreto tiene carácter provisional y estará en vigor hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la octava disposición transitoria de la Ley.

Segunda.—Hasta tanto se dicte la disposición de carácter general prevista en el artículo once de la Ley, los gastos de representación y demás indemnizaciones a que se refiere el apartado a) del

(2) citadas en el párrafo anterior que son en Organismos autónomos ~~con~~ administración económica propia, las cuales podrán satisfacer

punto tres del artículo segundo se regularán por el Ministro de la Gobernación mediante Orden ministerial.

Se mantendrán los respectivos créditos presupuestos en la actualidad para vestuario y residencia y se cifrará en la cuantía que corresponda el de vivienda, de acuerdo con la nueva regulación que se establezca.

En cuanto a las gratificaciones que se otorgan con ocasión de pérdida de aptitud de vuelo o de paracaidismo o por tiempo de permanencia en estos servicios, continuarán con el régimen regulador de estos servicios ordinarios de carácter especial.

Tercera.—Serán de aplicación el personal militar destinado en el extranjero, en la parte que pueda afectarle, lo dispuesto en el Decreto tres mil quinientos diecisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de diciembre, para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, hasta tanto se dicte la disposición a que se refiere la disposición final tercera de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto tendrá efectos administrativos a partir

de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

(Del B. O. del E. núm. 27, de 1967.)

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concurren en D. Ricardo Pérez García, guardia civil segundo, y que se expresan en la Orden comunicada al efecto,

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por la de 7 de enero de 1967, ha tenido a bien concederle

el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco y categoría de Cruz de tercera clase.

Madrid, 9 de enero de 1967.—El Director general, José de Diego López.

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concu-

rren en los guardias civiles D. Fermín Vallejo Hernández, D. Damián Peña Machín y D. Marcelino Veigas Galván, y que se expresa en la Orden comunicada al efecto.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por la de 7 de enero de 1967, ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco y categoría de Cruces de tercera clase.

Madrid, 9 de enero de 1967.—El Director general, José de Diego López.

(Del B. O. del E. núm. 30, de 1967.)

SECCION DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES

HOSPITAL MILITAR DE PALMA DE MALLORCA

Admitense ofertas de víveres y artículos hasta las once horas de los días 18 y 28 del mes actual, para el consumo del mes de marzo próximo. Informes, en la Administración.

Importe de los anuncios a prorrateo.
Palma de Mallorca, 1 de febrero de 1967.

Núm. 61

P. 1—1

INSTRUCCION PREMILITAR SUPERIOR (PRIMERA ZONA)

Hasta las doce horas del día 14 de febrero de 1967 se admiten proposiciones en esta Zona, calle de Serrano Jover, núm. 4, para la contratación, por concierto directo, de los servicios de bar-restaurante, fotografía, menajerías, recogida de sobras y desper-

dicios y suministros de víveres, para el Campamento de «El Robledo» (La Granja, Segovia).

Los pliegos de condiciones se encuentran en esta Zona a disposición de los interesados.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

Núm. 64

P. 1—1

HOSPITAL MILITAR CENTRAL «GOMEZ-ULLA»

Se precisa ofertas de artículos frescos, de compra diaria, para las atenciones de la segunda quincena de marzo.

Leche, 8.890 litros.
Carnes, 3.460 kilos.
Jamón, 200 kilos.
Tocino, 200 kilos.
Pescados, 1.430 kilos.

Fruta, 6.850 kilos.
Hortalizas, 4.030 kilos.
Patatas, 5.000 kilos.
Gallinas, 800 unidades.
Pichones, 15 unidades.
Huevos, 2.800 docenas.
Viveres en general, 1.190 kilos.
Vinagre, 150 litros.
Yogur, 200 tarros.
Vino, 3.000 litros.
Cerveza, 3.600 botellas.
Hielo, 150 barras.

Se admiten hasta las 10,30 horas del día 24 de febrero.

Información: Teléfono 228 83 00.
Madrid, 3 de febrero de 1967.

Núm. 63

P. 1—1

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID

Hasta las doce horas del día 21 del actual se admiten ofertas de artículos frescos para las necesidades de este

Establecimiento durante el mes de marzo próximo.

Informes, en la Administración.
Valladolid 2 de febrero de 1967.

Núm. 62

P. 1-1

JUNTA ECONOMICA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL «GOMEZ-ULLA»

Hasta las 10,30 horas del día 16 de febrero se admiten ofertas, en triplicados ejemplares, para adquirir, por contratación directa, las cantidades de artículos de fácil conservación que se reseñan, para las atenciones del primer trimestre, con arreglo a la distribución siguiente:

Un lote.—Carbón mineral antracita, 249 Tm.

Otro lote.—Carbón mineral antracita, 249 Tm.

Otro lote.—Carbón mineral antracita, 249 Tm.

Otro lote.—Carbón mineral antracita, 153 Tm.

Otro lote.—Carbón mineral de huilla, 200 Tm.

Otro lote.—Aceite de oliva, 3.000 kilos; alcachofas en conserva, 100 kilos; arroz, 2.000 kilos; azúcar, 2.000 kilos; café malta, 150 kilos; chocolate, 32 kilos; fruta seca (pasas), 200 kilos; galletas María, 300 kilos; galletas surtidas, 100 kilos; garbanzos, 1.000 kilos; guisantes en conserva, 1.000 kilos; jabón común, 1.000 kilos; jabón en polvo (no sintético), 500 kilos; judías blancas, 750 kilos; judías pintas, 250 kilos; leche condensada,

960 botes; lejía, 3.000 litros; lentejas, 800 kilos; macarrones, 400 kilos; manteca de cerdo, 200 kilos; mostelle, 63 litros; pasta para sopa, variada, 600 kilos; sémola, 60 kilos; sidra, 315 litros; tapioca, 70 kilos, tomate en conserva, 3.785 kilos; vino de Jerez, seco (embotellado, de marca), 180 litros; Vino de Jerez, dulce (embotellado, de marca), 90 litros.

La fianza del 2 por 100 será depositada en la Caja General de Depósitos, también por lotes independientes, conforme se ha indicado.

Preséntense muestras.—Información: Administración del Hospital. Teléfono 228 83 00.

Madrid, 2 de febrero de 1967.

Núm. 60

P. 1-1

Se recuerda la obligatoriedad de publicarse en este **DIARIO OFICIAL** cuantos anuncios hayan de llevarse a efecto por los Organismos, Centros, Cuerpos y Dependencias militares, con independencia de los que publican en otras revistas oficiales, así como en la Prensa nacional.

Reglamentos, folletos e impresos oficiales que para su venta se hallan en este SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DEL EJERCITO

Escalafón de Oficiales Generales

Se halla a la venta en este Servicio de Publicaciones, al precio de 20,00 pesetas ejemplar, más gastos de franqueo, el Escalafón de Oficiales Generales, situación de 1 de enero de 1967.

LA DIRECCION



SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DEL EJERCITO

"Diario Oficial" y "Colección Legislativa"

Se hallan a la venta en este Servicio de Publicaciones algunos tomos de ambas publicaciones, en rústica, y que comprenden los años 1964: 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres; 1965: 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres, y año 1966: 1.º y 2.º trimestres de los DIARIOS OFICIALES, y los años 1964 y 1965 de «Colección Legislativa».

El número de tomos existentes de los años anteriormente relacionados es muy reducido y el precio de cada tomo, en rústica, es de noventa pesetas, comprendiendo el tomo de DIARIO OFICIAL un trimestre, y el de «Colección Legislativa» un año.

Los pedidos al Sr. Coronel Director serán servidos por orden de petición, y ésta se formulará en la forma habitual y previo el cargo de franqueo certificado.

LA DIRECCION